

**EXPEDIENTE: "CARLOS SANABRIA CHIRIFE C/ RESOLUCIONES N° 3 (ACTA 140) DE FECHA 29/NOV/00; Y LA N° 11 (ACTA N° 52) DE FECHA 19/JUNIO/01, DICT. POR EL B.C.P."**

#### **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:MIL TRECIENTOS CUARENTE Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "CARLOS SANABRIA CHIRIFE C/ RESOLUCIONES N° 3 (ACTA 140) DE FECHA 29/NOV/00; Y LA N° 11 (ACTA N° 52) DE FECHA 19/JUNIO/01, DICT. POR EL B.C.P.", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 154 de fecha 21 de octubre de 2.002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

#### **CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad deducido, por lo que se le debe tener por desistido del mismo. Por otra parte, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia, desestimar este Recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 154 de fecha 21 de Octubre de 2002, resolvió; Hacer Lugar a la demanda Contencioso Administrativa deducido por Carlos Sanabria Chirife c/ Resoluciones N° 3 (Acta N° 140) de fecha 29 de noviembre de 2000 y N° 11 (Acta N° 52) de fecha 19 de Junio de 2001, dictadas por el Banco Central del Paraguay – Revocó las Resoluciones citadas precedentemente e Impuso las costas en el orden causado.

Contra esta Resolución del Tribunal de Cuentas, Primera Sala se alza el representante de la demandada Banco Central del Paraguay manifestando que se agravia contra la mencionada resolución alegando que; "...el Señor Carlos Sanabria Chirife es ahorrista en negro de la firma La Mercantil S.A. de Finanzas por un monto de Gs. Once millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (Gs.11.375.000.-) en virtud del cual, pretende ser beneficiado con la garantía prevista en la Ley 814/96, según criterio sostenido por el Banco Central del Paraguay los ahorristas en negro de la Mercantil S.A. de Finanzas no pueden beneficiarse con la Ley 814/96 por no haber sido intervenida dicha Entidad por el Banco Central del Paraguay; que el Art. 1° de la Ley 814/96 establece como requisito que el B.C.P. procederá a cancelar conforme al procedimiento establecido en dicha ley por intermedio de sus respectivos interventores. Hasta el 31 de diciembre de 1995, los documentos emitidos por dichas Entidades sin registro contable y otros documentos suscritos por sus directores no contabilizados hasta la suma de Gs. 30.000.000 (Treinta Millones), por personas físicas o jurídicas..Que la intervención se refiere a la prevista en la Ley 417/73, que con La Mercantil S.A. de Finanzas no se da el requisito esencial exigido por la Ley 814/96 al no haber intervenido en forma directa por el B.C.P., sino, que el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, en el juicio: "La Mercantil S.A. de Finanzas s/ Convocatoria de Acreedores", por A.I. N° 1200 del 4 de octubre de 1995 que ordenaba al B.C.P. para que a través de la Superintendencia de Bancos intervenga la empresa

convocatoria en actuación conjunta con la Sindicatura de Quiebras y emplazó para que dentro de diez días presente los resultados de dichas diligencias y por tanto, no puede ser considerada como una intervención por el ente administrador B.C.P. ya que la misma no se hizo conforme a los presupuestos de la Ley 417/75 y que, no habiéndose realizado conforme al Art. 5º de la Ley 814/96, no puede darse cumplimiento en razón de que no hubo interventores, que no se dieron los presupuestos de una intervención requisito éste para que los actores puedan acogerse a los beneficios de la Ley 814/96 y que la intervención judicial fue al solo efecto de precautelar las documentaciones y los intereses de los convocatarios y de sus acreedores, que La Mercantil S.A. de Finanzas nunca fue intervenida por el B.C.P., que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, mezcla los conceptos al manifestar “si el Banco Central del Paraguay que tuvo participación no impugnó la calidad de acreedores de La Mercantil en el juicio de convocatoria, dicha calidad está definitivamente justificada” sostiene por último, que el Banco Central del Paraguay ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la ley 814/96 y ha respetado los principios del derecho administrativo que le rigen, que su actuar se encuentra ajustado a derecho y pide la revocatoria de la Resolución recurrida”.

La cuestión así planteada, corresponde analizar la negativa del Banco Central del Paraguay para el cumplimiento de lo ordenado, tanto de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, como el del Tribunal de Cuentas, Primera Sala. La primera, la resolución del Juez de Primera Instancia establecida a través del A.I. N° 1200 de fecha 4 de Octubre de 1995, ordenó al Banco Central del Paraguay para que intervenga la Empresa La Mercantil S.A. de Finanzas para que, conjuntamente con la Sindicatura General de Quiebras, procedan a la verificación de los Créditos admitidos entre las que se encuentra, el crédito reclamado por el actor Señor Carlos Sanabria Chirife El Banco Central del Paraguay, en cumplimiento al mandato judicial, intervino efectivamente dicha empresa y no consta en autos, el haber impugnado ni cuestionado, en ese momento, dicha intervención ni el crédito del actor que fuera admitido y reconocido en el referido juicio de Quiebra, y, no habiendo cuestionado en su momento, dejó consentir la resolución, quedó firme y pasó en autoridad de Cosa Juzgada.

Sabido es que, habiendo quedado firme y ejecutoriada una resolución judicial que ordenaba al Banco Central del Paraguay a pagar el crédito reclamado por el actor en el juicio de Quiebras, a la fecha y por norma constitucional, por el principio de que no se puede revivir juicios fenecidos, mal puede esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, entrar a estudiar si dicho crédito se ajusta o no a derecho, pues, su decisión es de cumplimiento obligatorio para el Banco Central del Paraguay. Por esa circunstancia, considero que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha obrado correctamente al hacer lugar a la demanda contencioso administrativa deducido por el Señor Carlos Sanabria Chirife por lo que, de acuerdo a lo que se viene analizando, corresponde que la sentencia o fallo recurrido, debe ser confirmado en todas sus partes. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

#### **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1345**

**Asunción, 20 de agosto de 2003.**

**VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad
2. CONFIRMAR en todas sus partes, el Acuerdo y Sentencia N° 154 de fecha 21 de octubre de 2.002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

### 3. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.